

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/10/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios 2014, 2016 y 2017 y IRAGRO REG. CONTABLE del 2018 y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente los comprobantes de retención de los ejercicios mencionados precedentemente, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente al cruce de informaciones realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por los contribuyentes en los Formularios 113 IRAGRO PCR/MCR y 114 del IRAGRO REG. CONTABLE como retenciones computables por operaciones gravadas, y las retenciones efectivamente realizadas, declaradas por los agentes de información.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró en su liquidación del IRAGRO de los ejercicios investigados, retenciones que no le fueron practicadas, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos debidos, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del sumario administrativo, y una multa por contravención, teniendo en cuenta que el contribuyente no contestó la orden de fiscalización dentro del plazo establecido, lo cual queda según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal Favor Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	481.934.720	48.193.472	0	481.934.720	48.193.472	48.193.472
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	494.068.180	49.406.818	0	494.068.180	49.406.818	49.406.818
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	998.470.150	99.857.015	0	998.470.150	99.857.015	99.857.015
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	271.915.170	27.191.517	0	271.915.170	27.191.517	27.191.517
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2019	0	0	0	0	0	300.000

551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2019	0	0	0	0	0	300.000
TOTALES						224.648.822	225.248.822

A fin de precautelar la Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos y Reconsideración.

Luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 08/07/2020, el **DSR1** prosiguió con el sumario administrativo conforme al numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley (Autos para resolver).

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

En su escrito de descargo **NN** expresó: *"Que la Fiscalización Puntual referida, fue realizada en base a una incorrecta y errónea consignación y utilización del concepto de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS campo 40 del Rubro 4 del Formulario 113 Ejercicios fiscales 2014, 2016 y 2017, y campo 84 del Rubro 5 del Formulario 114 del periodo fiscal 2018.*

*Que mi parte, al identificar y determinar la incorrecta declaración fue debido a un error y en ningún sentido con dolosa intención de defraudar al FISCO y sus intereses.*

*Que, como la sumariante ya lo habrá notado y como es de público conocimiento, se han iniciado las acciones administrativas y penales al respecto, la indebida utilización de retenciones a cuenta del IRAGRO, es un grave problema que no solamente me toca afrontar a mí, sino a muchos otros productores de la zona, de los distritos de XX, XX, y XX, basado en una estafa o engaño que una profesional contable ha realizado en contra nuestra y que solidifica la idea de que las declaraciones juradas fueron producto de errores o engaños que bajo ningún sentido puede configurar el delito tributario de DEFRAUDACIÓN FISCAL" (sic).*

**NN** continuó alegando que: *"Al identificar y determinar la incorrecta utilización de retenciones a cuenta del IRAGRO, dado que no he sido sujeto de retención a cuenta del IRAGRO, inmediatamente he procedido a rectificar las declaraciones juradas quedando expuestos los impuestos con los recargos correspondientes a ser ingresados oportunamente, conforme se desprende de las copias de las declaraciones juradas rectificadas" (sic).*

Es importante mencionar que para la Administración Tributaria la única persona responsable por las infracciones es el titular del RUC otorgado por ella, además el contribuyente reconoció que no le fueron practicadas las retenciones al realizar las rectificaciones de las DDJJ de IRAGRO correspondientes a los ejercicios fiscales controlados; en relación con las mismas, el **DSR1** destacó que posterior a su realización surgieron saldos a favor del Fisco en los ejercicios 2014 y 2016 de G 45.309.619 y G 46.981.972 los cuales ya se encuentran debitados en la cuenta corriente de **NN**, y 2018 de G 38.257.710 que fue compensado con el saldo a favor del contribuyente proveniente de ejercicios anteriores.

Así también, es destacable que queda más que evidenciada la declaración fraudulenta de las retenciones en los formularios N° 113 IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2016, 2017 y N° 114 IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2018, teniendo en cuenta que el anexo del Decreto N° 1031/2013 estableció dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa para los casos de retenciones a proveedores del estado y retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del

Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscales fiscalizados.

Por lo expuesto, el **DSR1** constató que **NN** declaró retenciones computables que no le fueron practicadas, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014 al 2018, ya que el contribuyente no pudo justificar documentalmente los montos declarados, y además posteriormente él mismo aceptó los hechos realizando la rectificación de sus DDJJ de IRAGRO correspondientes a los ejercicios fiscales mencionados.

Asimismo, es conveniente aclarar que el contribuyente no puede alegar el desconocimiento de los hechos, ya que desde el 03/04/2013 cuenta con clave de acceso al **SGTM**, la cual es de carácter confidencial y le permite acceder a los datos de su cuenta corriente, de esta manera es imposible que desconozca los montos declarados, ya que las DDJJ de la obligación fiscalizada fueron presentadas de esa manera.

Todo esto conllevó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, además de presentar declaraciones juradas con datos falsos y suministrar informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así lo establecido en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con el Art. 173 numerales 3) y 5) de la misma Ley.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, tuvo en cuenta todas las situaciones dentro del proceso sumarial. Por esta razón, el **DSR1** analizó las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general, y, consideró que corresponde la graduación de las multas por Defraudación al 220% del valor del tributo defraudado, más multas por contravención, por un monto de G 300.000 por cada incumplimiento de deberes formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente no contestó en el plazo lo requerido en la Orden de Fiscalización y no compareció ante la solicitud efectuada a través de la Nota DGFT N° 00/2019, en infracción a lo dispuesto en el Anexo 1, Art. 6, incisos b y c de la RG N° 13/2019.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	106.025.638	106.025.638
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	0	108.695.000	108.695.000
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	0	219.685.433	219.685.433
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	0	59.821.337	59.821.337
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2019	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>0</b>	<b>494.827.408</b>	<b>494.827.408</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 220% de los tributos defraudados, más multas por contravención por el incumplimiento de deberes formales.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**